





REGLAMENTO ELECTORAL





ÍNDICE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.– Normativa aplicable Artículo 2.– Año de celebración Artículo 3.– Carácter del sufragio

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4.– Realización de la convocatoria Artículo 5.– Contenido de la convocatoria Artículo 6.– Publicidad de la convocatoria

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL

Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral

Artículo 8.- Circunscripciones electorales del Censo Electoral

Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos

Artículo 10.- Publicación y reclamaciones

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL

Artículo 11.- Composición y sede

Artículo 12.– Duración Artículo 13.– Funciones

Artículo 14. – Convocatoria y quórum

CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 15.- Composición de la Asamblea General

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES

Artículo 16.- Condición de electores y elegibles

Artículo 17.- Inelegibilidades

Artículo 18.- Elección de los representantes

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos

Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones





Artículo 21.– Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas

SECCIÓN CUARTA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 22.– Presentación de candidaturas Artículo 23.– Agrupación de Candidaturas Artículo 24.– Proclamación de candidaturas

SECCIÓN QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25.– Mesas Electorales

Artículo 26.- Mesa electoral especial para el voto por correo

Artículo 27.– Composición de las Mesas Electorales

Artículo 28.– Funciones de las Mesas Electorales

SECCIÓN SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29.– Desarrollo de la votación Artículo 30.– Acreditación del elector

Artículo 31.- Emisión del voto

Artículo 32.– Urnas, sobres y papeletas

Artículo 33.- Cierre de la votación

Artículo 34.- Voto por correo

SECCIÓN SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 35.- Escrutinio

Artículo 36. – Proclamación de resultados

Artículo 37.- Pérdida de la condición de miembro electo

Artículo 38.– Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea

General

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DE ELECCIÓN

Artículo 39. – Forma de elección

Artículo 40. – Convocatoria

Artículo 41. - Elegibles

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE

CANDIDATURAS

Artículo 42. – Presentación de candidaturas

Artículo 43. – Proclamación de candidaturas





SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Articulo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados Artículo 47.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Artículo 48. – Composición y forma de elección

Artículo 49. – Convocatoria

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS

Artículo 50. – Presentación de candidatos

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 51. –Composición de la Mesa Electoral Artículo 52. – Funciones de la Mesa Electoral

SECCIÓNCUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 53. – Desarrollo de la votación

Artículo 54. – Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión

Delegada

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 55.– Acuerdos y resoluciones impugnables

Artículo 56. – Legitimación activa

Artículo 57.- Contenido de las reclamaciones y recursos

Artículo 58.– Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos





Artículo 59.– Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA

Artículo 60.- Reclamaciones contra el Censo Electoral

Artículo 61.– Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones

Artículo 62.– Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Artículo 63.– Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 64.– Tramitación de los recursos dirigidos a el Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 65.– Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 66. – Agotamiento de la vía administrativa

Artículo 67.– Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte

CAPÍTULO VI

MOCIÓN DE CENSURA

Artículo 67.- Moción de censura





DISPOSICIÓN DEROGATORIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Normativa aplicable.

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente, Comisión Delegada y moción de censura de la Federación se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas y Registro de Asociaciones Deportivas; en la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas; y en el presente Reglamento Electoral.

Artículo 2.- Año de celebración.

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de verano y en los plazos establecidos en la citada Orden Ministerial.

Artículo 3.- Carácter del sufragio.

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto.

SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 4.– Realización de la convocatoria.

 La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por la Junta Directiva de la Federación, una vez aprobado el Reglamento Electoral por el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y al Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

Convocadas las elecciones la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de doce miembros más el presidente que serán elegidos por la Comisión Delegada de la





Asamblea General y por la Junta Directiva en la proporción señalada en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. Por acuerdo de la Comisión Delegada se podrá reducir a seis los miembros de la Comisión Gestora.

- 2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales.
- 3. Si por circunstancias o incidencias surgidas durante el proceso electoral la finalización de éste se demorase en exceso, dificultando, comprometiendo o poniendo en riesgo el desarrollo ordinario de la actividad deportiva de la Federación, la Comisión Gestora, con la supervisión y autorización del Consejo Superior de deportes, podrá adoptar las medidas imprescindibles para evitar dicha situación.

Artículo 5.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) El Censo electoral provisional.
- b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y estamentos.
- c) Calendario electoral en el que necesariamente se respete el derecho al recurso federativo y ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento y de los respectivos trámites que componen el mismo y que en ningún caso podrán suponer una restricción al derecho de sufragio.
- d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, conforme lo previsto en el anexo II de la Orden electoral en vigor.
- e) Composición nominal de la Junta Electoral y plazos para su recusación.
- f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Orden Ministerial ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Artículo 6. – Publicidad de la convocatoria.

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacional. En la página web de la Federación, en la sección << Procesos electorales>>, así como en la página web del Consejo Superior de Deportes.





- 2. La convocatoria deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posible, utilizando los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la Federación. En cualquier comunicación que se haga por este medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.
- 3. En todo caso, la convocatoria deberá ser publicada en los tablones de anuncios de la Real Federación Española de Gimnasia y de todas las Federaciones Autonómicas. Esta publicación será avalada, mediante certificación que será expuesta junto con la documentación anterior, por el Secretario General de la Federación.
- 4. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación.

SECCIÓN TERCERA: EL CENSO ELECTORAL.

Artículo 7. – Contenido del Censo Electoral.

- 1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la Federación que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos y jueces.
- 2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
- 3. El Censo Electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido incluidas en el calendario oficial de la Real Federación Española de Gimnasia.

Artículo 8. – Circunscripciones electorales del Censo Electoral.

- 1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripción autonómica.
 - Siendo autonómica para las especialidades olímpicas, y estatal para el resto de las especialidades no olímpicas.
- 2. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio de éste.
- 3. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripción estatal
- 4. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.





5. El Censo Electoral de jueces se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9. – Electores incluidos en varios estamentos.

- Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral por más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral federativa, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la Federación en el plazo de siete días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del censo electoral provisional.
- 2. De no ejercer esa opción en el plazo señalado, los electores que posean más de una licencia quedarán incluidos en los estamentos siguientes:
 - En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
 - En el de jueces, si poseen licencia de deportista o de técnico y de iuez.
 - Por "la opción menos representada" en el supuesto de inclusión en las dos especialidades de un mismo estamento.
- 3. Para el estamento de Clubes, serán incluidos en las especialidades olímpicas, los que hayan participado en competiciones de las especialidades olímpicas y los que hayan participado en no olímpicas, podrán elegir su inclusión en el censo de clubes olímpicos o en el de especialidades no olímpicas.
- 4. La Junta Electoral de la Federación introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en los apartados anteriores. Este acuerdo de la Junta Electoral procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 6 del presente reglamento.

Artículo 10. – Publicación y reclamaciones.

- 1. El censo electoral inicial será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en la Federación Española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas. El censo electoral inicial se difundirá, asimismo, a través de la página web oficial de la Federación, en la sección de procesos electorales, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.
- 2. El Censo electoral provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles.





- 3. El Censo electoral provisional será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el mismo, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta por la Junta Electoral y, en su caso, por el Tribunal Administrativo del Deporte.
 Contra el Censo electoral definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. El Censo electoral definitivo será objeto de la misma publicidad que se contempla en el párrafo primero del presente artículo.
 Los censos provisional y definitivo serán publicados en la página web de la Federación Española. El acceso telemático al censo estará restringido, conforme determina la Orden Electoral en vigor.
- 4. El tratamiento y publicación de los datos contenidos en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquella.

 Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral.

 En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales.

SECCIÓN CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL.

Artículo 11. – Composición y sede.

- 1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral. Esta estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, preferentemente Licenciados en Derecho, que serán designados conforme a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho o entre personas que acrediten experiencia previa o especialización académica en procesos electorales. Los integrantes de la Comisión Gestora, Junta Directiva y Comisión Delegada no podrán, en ningún caso, ser designados como miembros de la Junta Electoral, ni aquellos en quienes concurra causa de incompatibilidad establecida legal o estatutariamente.
- 2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones.
- 3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al presidente de la Junta Electoral.
- 4. El presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.
- 5. La Junta Electoral actuará en los locales de la R.F.E.G.





6. Los acuerdos de la Junta Electoral serán notificados a los interesados y publicados en los tablones federativos habituales y página web federativa.

Artículo 12.- Duración.

- 1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones.
- 2. Su mandato tendrá una duración de cuatro años.
- 3. La Comisión Gestora, o Junta Directiva en su caso, proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

Artículo 13.- Funciones.

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14.- Convocatoria y quórum.

- 1. La Junta Electoral será convocada por su presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.
- 2. La Junta Electoral, se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.





CAPÍTULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo 15. – Composición de la Asamblea General.

- 1. La Asamblea General de la Federación estará integrada por 80 miembrosde los cuales 20 serán natos en razón de su cargo y 60 electos de los distintos estamentos.
- 2. Los estamentos con representación en la Asamblea General, serán los siguientes:
 - a. Clubes deportivos
 - b. Deportistas.
 - c. Técnicos.
 - d. Jueces.
- 3. La representación de las Federaciones Autonómicas corresponde a su presidente, y en su caso, los presidentes de Comisiones Gestoras. El estamento señalado en el apartado 2 letra a) del presente artículo a su presidente o a la persona designada por éste, de acuerdo con su propia normativa.
- 4. La representación de los estamentos mencionados en las letras b), c) y d) del apartado 2 del presente artículo es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de esta.
- 5. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la Asamblea General.
- 6. Serán miembros natos de la Asamblea General:
 - a) El presidente de la Federación (1 miembro).
 - b) Los presidentes de las 19 Federaciones Autonómicas integradas en la Federación (o en su caso los Presidentes de Comisiones Gestoras) (19 miembros).
- 7. Serán miembros electos los representantes elegidos en los distintos estamentos. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades, de los estamentos que deban estar representados y en su caso, de las Federaciones Autonómicas.
- 8. La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos se ajustará a las siguientes proporciones:
 - 40% por el estamento de clubes. (24 miembros).
 - 35 % por el estamento de deportistas. (21 miembros, 11del cupo general y 10 del cupo de deportistas de alto nivel) El 50% de





los miembros de este estamento deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la Federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número o porcentaje de deportistas de alto nivel no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.

- 15% por el estamento de técnicos. (9 miembros, 5 del cupo general y 4 del cupo de entrenadores de deportistas de alto nivel) El 50% de los miembros de este estamento deberá ser elegido por y de entre quienes entrenen a deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial.
 - 10 % por el estamento de jueces (6 miembros)
- 9. La representación de las distintas especialidades se establecerá de conformidad al anexo de distribución del presente reglamento. Respondiendo a criterios de proporcionalidad al número de licencias, y en cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante. Las especialidades olímpicas deberán ostentar como mínimo el cincuenta y uno por ciento de los miembros de la asamblea.

SECCIÓN SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES.

Artículo 16. – Condición de electores y elegibles.

- 1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal.
 - b) Los clubes deportivos, que figuren inscritos en la Federación en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus equipos haya participado, igualmente durante la temporada anterior, en competiciones de carácter oficial y ámbito estatal.
 - c) Los técnicos, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de técnico deportivo, que en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor expedida





de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado como técnico durante la temporada anterior en competiciones oficiales de ámbito estatal.

- d) Los Jueces, se entenderá por tales aquellos que tengan titulación de juez, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.
- 2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones a la Asamblea General.
- 3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equipararán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la UEG y FIG.

Artículo 17. – Inelegibilidades.

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

Artículo 18.– Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos. Para los estamentos de deportistas y técnicos se seguirán las pautas establecidas en el artículo 15 del presente.

SECCIÓN TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES

Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos.

- 1. La circunscripción electoral será:
 - a) Autonómica para clubes.
 - b) Estatal para deportistas.
 - c) Estatal para técnicos.
 - d) Estatal para jueces.





Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones.

- 1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la Real Federación Española de Gimnasia.
- 2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas.
- 3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Tinerfeña y otra en los de la Federación Canaria.

Artículo 21.— Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

- 1. La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral.
- 2. Para fijar las distintas circunscripciones, el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidades se distribuirá inicialmente entre las Federaciones Autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el Censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas Federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las Federaciones Autonómicas que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la Real Federación Española de Gimnasia, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.
- 3. En el anexo I del presente reglamento se establece la distribución inicial, conforme el artículo 3 de la Orden Electoral en vigor, solo podrá alterarse esta distribución inicial conforme fija el artículo 3.2.b de la Orden ECD/2764/2015.

SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS. AGRUPACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 22. – Presentación de candidaturas.

 Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se





- pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia. Igualmente debe hacer constar su adscripción a alguno de los cupos específicos previstos por el artículo 10.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.
- 2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de esta adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia.
- 3. Se admitirá la presentación de candidaturas con carácter provisional cuando esté abierto el período para ello. Se proclamarán provisionalmente todas las candidaturas que hayan sido presentadas en plazo, incluidas las que hayan sido impugnadas por presunta carencia de requisitos para ser candidato y estén pendientes de resolución.
- 4. A fin de facilitar las comunicaciones con la Junta Electoral Federativa se hará constar un número de fax o correo electrónico.

Artículo 23. - Agrupación de Candidaturas.

- 1. Las distintas candidaturas podrán agruparse bajo la forma de una Agrupación de Candidaturas, a los solos efectos de desarrollar actividades de difusión, publicidad y propaganda electoral. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán formalizar su constitución mediante Acta Notarial, en la que se deberá designar un representante legal. Las Agrupaciones de Candidaturas deberán estar integradas por un conjunto de personas y entidades que presenten candidaturas para elegir un porcentaje no inferior al 50 por ciento de representantes en la Asamblea General con independencia, en su caso, de la representatividad que se asigne a las distintas especialidades deportivas. Estas agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas.
- 2. La Real Federación Española de Gimnasia deberá confeccionar, con anterioridad a la convocatoria de elecciones, un expediente que contenga información y documentación relativa a los electores a representantes de la Asamblea General y que sólo podrá ser utilizada por las Agrupaciones de Candidaturas válidamente constituidas, uso que deberá limitarse exclusivamente a la realización de sus fines electorales. Dicho expediente contendrá





- información sobre los electores a la Asamblea General e incluirá, en relación con las personas físicas, el nombre, apellidos, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte.
- 3. Asimismo, y previo consentimiento de los electores, se incluirá una dirección postal, dirección de correo electrónico, número de fax o cualquier otro elemento designado expresamente por cada elector para la recepción de información y documentación electoral. En relación con los clubes deportivos o personas jurídicas se incluirá su denominación o razón social, presidente o representante legal, competición o actividad deportiva de carácter oficial y ámbito estatal en la que toman parte, domicilio completo y circunscripción electoral asignada.
- 4. El referido expediente se entregará personalmente al representante legal de la Agrupación de Candidaturas, quien asumirá la obligación de custodiar la documentación e información contenida en el mismo y velará porque la utilización de los datos facilitados a la Agrupación de Candidaturas respete lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales. Los miembros de las Agrupaciones de Candidaturas responderán solidariamente de las consecuencias que pudieran derivarse de un uso indebido de los datos que se faciliten al represente legal.
- 5. La proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas corresponde a la Junta Electoral que resolverá en el plazo de tres días hábiles desde la presentación de la correspondiente solicitud, entendiéndose proclamadas У válidamente constituidas transcurrido tal plazo. Contra las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la señalada proclamación cabrá recurso, en el plazo de tres días, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, que resolverá lo que proceda en el plazo de cuatro días.

Artículo 24. – Proclamación de candidaturas.

- 1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos provisionales en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
- 2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
- 3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados electos automáticamente, sin necesidad de votación.





4. En la elección a presidente la votación deberá realizarse en todo caso.

SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES

Artículo 25. – Mesas Electorales.

- 1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.
- 2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en los locales respectivos de las Federaciones Tinerfeña y Canaria.
- 3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos o especialidades correspondan a la circunscripción.

Artículo 26. – Mesa electoral especial para el voto por correo.

- 1. La Mesa electoral especial para el voto por correo estará compuesta por tres miembros elegidos por sorteo de entre los miembros que integran las distintas secciones de las mesas electorales previstas en el artículo anterior.
- 2. La Mesa electoral especial para el voto por correo realizará las funciones previstas en el artículo 34.5 del presente Reglamento.

Artículo 27. – Composición de las Mesas Electorales.

La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

- a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular.
 - En el caso de los clubes de la Sección que formarán el club más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.
- b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.
- c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.
- d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.





- e) Actuará como presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.
- f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.
- g) El candidato puede otorgar el poder a favor de cualquier federado, mayor de edad y que se halle incluido en el correspondiente censo electoral, al objeto de que ostente la representación de la candidatura como interventor en los actos y operaciones electorales.
- h) El apoderamiento de los interventores se formaliza ante notario o ante el secretario de la Junta Electoral, quien expedirá la correspondiente credencial, conforme al modelo oficialmente establecido. Estas solicitudes deberán realizarse como mínimo con tres días de antelación a la celebración de las votaciones.
- i) Los apoderados (interventores) deben exhibir sus credenciales y su Documento Nacional de Identidad a los miembros de las Mesas electorales.
- j) Los interventores tienen derecho a acceder libremente a los locales electorales, a examinar el desarrollo de las operaciones de voto y de escrutinio, a formular reclamaciones y protestas, así como a recibir la certificación del acta.
- k) Los interventores pueden asistir a la Mesa electoral, asistir a sus deliberaciones, pero sin voz, ni voto.

Artículo 28. – Funciones de las Mesas Electorales.

- 1. Las Mesas Electorales se constituirán media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.
- 2. Las Mesas Electorales presidirán la votación, mantendrán el orden durante la misma, realizarán el escrutinio y velarán por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de las Mesas Electorales:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recito electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.





3. Por las Mesas Electorales se procederá a la redacción de las actas correspondientes, en las que se consignarán los nombres de los miembros de las mismas y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

SECCION SEXTA: VOTACIÓN

Artículo 29. – Desarrollo de la votación.

- 1. La votación se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
- 2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.
- 3. El voto por correo se regirá por lo dispuesto en el artículo 34 de este Reglamento.

Artículo 30. – Acreditación del elector.

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector mediante la exhibición del D.N.I., pasaporte, o autorización de residencia.

Artículo 31. – Emisión del voto.

- 1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
- 2. El secretario comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.
- 3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 32. – Urnas, sobres y papeletas.

Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.





Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria.

Artículo 33. - Cierre de la votación.

Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que éstos emitan.

A continuación, votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 34. – Voto por correo.

- 1. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Junta Electoral de la Federación interesando su inclusión en el Censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del Censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado contenido en el Anexo II de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, debiendo acompañar fotocopia del DNI, pasaporte o permiso de residencia. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Junta Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o permiso de residencia.
- 2. Recibida por la Junta Electoral la documentación referida en el apartado anterior comprobará la inscripción del solicitante en el Censo, resolviendo lo procedente. Publicada la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Junta Electoral enviará con carácter inmediato a los solicitantes el certificado referido anteriormente junto con las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas ordenadas alfabéticamente. La Junta Electoral elaborará y pondrá a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial
 - 3. Para la emisión efectiva del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para





realizar todos los trámites relativos al voto por correo, acudirá a la oficina de Correos que corresponda o al Notario o fedatario público que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo, así como original de su DNI, Pasaporte o permiso de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados.

Una vez verificada la identidad del elector o del representante, introducirá la papeleta en el sobre de votación a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento y, una vez cerrado éste, lo introducirá junto con el certificado original autorizando el voto por correo en un sobre ordinario de mayor tamaño, en el que se deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la Federación, especialidad deportiva, en su caso, y estamento por el que vota, o la consideración de técnico o deportista de alto nivel.

El sobre ordinario se remitirá al Notario o apartado de correos seleccionado por la Federación para la recepción y custodia del voto por correo.

- 4. El depósito de los votos en las Oficinas de Correos o, en su caso, ante el Notario o fedatario público autorizante (a elección de la Federación), deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones. No serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.
 - Aquellos votos que no hayan sido recepcionados por el Notario custodio del voto por correo, o se encuentren depositados en el apartado de correos el día de las votaciones antes de la hora fijada para la entrega del voto por correo, se tendrán por no emitidos.
- 5. La Mesa Electoral especial para el voto por correo que se prevé en el artículo 26 del presente Reglamento efectuará el traslado y custodia del voto emitido por correo. Comprobará previamente al escrutinio que los inscritos en el censo de votantes por correo no hayan ejercido su derecho de voto presencial, procediendo posteriormente a realizar su escrutinio y cómputo, y adoptará las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correo.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos y de las Agrupaciones de Candidaturas podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

SECCIÓN SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 35. – Escrutinio.





 Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
- b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.
- 3. Hecho el recuento de votos, el presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentarán, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.
- 4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.
- 5. Finalizado el recuento, los integrantes de la mesa especial de voto por correo procederán a abandonar la sede federativa para recoger el voto por correo depositado en el apartado de correos habilitado al efecto, o Notario designado.
- 6. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará por la Mesa Electoral especial para el voto por correo, con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.
 - Será aplicable al escrutinio del voto por correo lo dispuesto en los apartados anteriores.
 - En todo caso, serán declarados nulos los votos por correo emitidos por los electores que hubieran votado presencialmente, considerándose válido el voto emitido por este último procedimiento que tendrá preferencia sobre el voto por correo.
 - Los votos se asignarán con arreglo a las secciones en que se hayan dividido las Mesas Flectorales ordinarias. Como consecuencia de lo





anterior, se levantará un acta del voto por correo que complementará las correspondientes al voto presencial.

Artículo 36. - Proclamación de resultados.

- 1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral, con independencia de su remisión ese mismo día de los resultados a la Junta Electoral federativa mediante fax y correo electrónico.
- 2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
- 3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

Artículo 37. – Pérdida de la condición de miembro electo.

Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquélla.

Artículo 38. –Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General.

Si se produjeran vacantes en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones, la Junta Directiva de la Federación convocará anualmente la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN DE PRESIDENTE

SECCIÓN PRIMERA: FORMA DELECCIÓN

Artículo 39. – Forma de elección.

El presidente de la Federación será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 40. – Convocatoria.





La convocatoria de elecciones a presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

En el caso de que el calendario electoral contenido en la convocatoria de elecciones sufriera alteraciones, la Junta Electoral procederá a fijar nuevas fechas y la convocatoria de Asamblea General.

Artículo 41. - Elegibles.

- Podrá ser candidato a presidente cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
- 2. No podrá ser candidato ningún miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a presidente, deberá previamente abandonar dicha Comisión.
- 3. Los candidatos deberán ser presentados, como mínimo, por un 15 por ciento de los miembros de la Asamblea. Cada miembro de la Asamblea podrá presentar a más de un candidato.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS.

Artículo 42. – Presentación de candidaturas.

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI o pasaporte, escritos de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

Las candidaturas se presentarán al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha de elecciones.

Artículo 43. – **Proclamación de candidaturas**.

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 44. – Composición de la Mesa Electoral.





- 1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General, no candidatos, elegidos por sorteo.
- 2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
- 3. Actuará como presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven.
- 4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

Artículo 45. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en los artículos 25, 27 y 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Articulo 46. – Desarrollo de la votación y proclamación de resultados.

- Para la votación de presidente, que deberá realizarse en todo caso sea cual sea elnúmero de candidatos, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:
- 2. Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
 - a) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
 - b) Durante la votación deberá estar presente, al menos, un miembro de la Junta Electoral.
 - c) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
 - d) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño.
 - e) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos.
- 3. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate, la Mesa Electoral llevará a cabo un sorteo, entre los candidatos afectados por el mismo, que decidirá quién será el presidente.





4. El presidente electo pasará a formar parte de la Asamblea como miembro nato y ocupará la presidencia de la misma inmediatamente después de celebrada la votación en la que haya sido elegido.

Artículo 47. – Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 48. – Voto electrónico.

Si existiere más de un candidato, y uno de ellos así lo exige podrá ser utilizado el sistema del voto electrónico, dotando el Consejo Superior de Deportes de los medios necesarios para la votación mediante tal sistema.

CAPÍTULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

SECCIÓN PRIMERA: COMPOSICIÓN Y FORMA DE ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA.

Artículo 49. – Composición y forma de elección.

- 1.- La Comisión Delegada estará compuesta por el presidente de la Federación y 9 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siquiente forma:
 - Tres, correspondientes a los presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, elegidos por y de entre ellos.
 - Tres, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

Un representante del estamento de deportistas.

Un representante del estamento de técnicos.

Un representante del estamento de jueces.

2.- En la votación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, en relación con el 18.10 de la misma.

Artículo 50. – Convocatoria.





La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

SECCIÓN SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS.

Artículo 51. – Presentación de candidatos.

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma y al que se adjuntará una fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia

SECCIÓN TERCERA: MESA ELECTORAL

Artículo 52. – Composición de la Mesa Electoral.

- Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 27 del presente Reglamento.
- 2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Flectoral.

Artículo 53. – Funciones de la Mesa Electoral.

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 28 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA: VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS.

Artículo 54. – **Desarrollo de la votación**.

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 29 a 33 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:

a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.





- b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno, o menos dos si el número total es superior a cinco.
- c) Durante la votación deberá estar presente un miembro de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

Artículo 55. –**Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.**

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES

SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES

Artículo 56. – Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones.

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la Federación referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral, así como la modificación de la distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción electoral por especialidad y por estamento.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.
- c) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 57. – Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.





Artículo 58. – Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, correo electrónico a efectos de notificación, un domicilio, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación por medios electrónicos o telemáticos. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduzca contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 59. – Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

- 1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso, en el presente Capítulo.
- 2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la publicación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

Artículo 60. – Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la Federación y por el Tribunal Administrativo del Deporte, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en la página web de la Federación Española en la sección procesos electorales y los tablones de anuncios de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados. Dichas publicaciones serán respetuosas con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

SECCIÓN SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACION ESPAÑOLA.

Artículo 61. – Reclamaciones contra el Censo Electoral.

1. El Censo Electoral inicial será expuesto públicamente en las sedes de la Federación y de las Federaciones Autonómicas, durante veinte días naturales. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.





2. El Presidente de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral inicial.

Artículo 62.— Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

- 1. La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
 - a) Censo Electoral provisional.
 - b) Modelos de sobres y papeletas.
- 2. El Censo electoral provisional, se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la Federación.
- 3. Resueltas las reclamaciones y definitivo el Censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
- 4. El plazo para interponer las reclamaciones al censo provisional será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria.
- 5. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- 6. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 10 días hábiles.
- 7. La Comisión Gestora será competente para aprobar los cambios de Distribución de miembros de asamblea conforme determina el artículo 3.2. de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre. Estos cambios son susceptibles de recurso ante la Junta Electoral Federativa en el plazo de cinco días hábiles desde el día siguiente a su publicación.

Contra la resolución que dicte la Junta Electoral federativa podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de 5 días hábiles.

Artículo 63. –**Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales**.

 La Junta Electoral de la Federación será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.





- 2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la resolución impugnada.
- 3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- 4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles.

SECCIÓN TERCERA: RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE.

Artículo 64.– Acuerdos y resoluciones impugnables ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

El Tribunal Administrativo del Deporte será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- b) Las resoluciones que adopte la Federación en relación con el Censo electoral, conforme a lo prevenido en el artículo 6 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.
- c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la Orden electoral.
- d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en el presente Reglamento.
- e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Artículo 65. – **Tramitación de los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte**.





- 1. Los recursos dirigidos al Tribunal Administrativo del Deporte deberán presentarse en los órganos federativos, Comisión Gestora o Junta Electoral que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar, en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.
- 2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir al Tribunal Administrativo del Deporte, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
- 3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado, en el día hábil siguiente a la recepción de éste, a todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.
- 4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

Artículo 66. – Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte.

- El Tribunal Administrativo del Deporte dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.
- 2. La resolución estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el recurso, o declarará su inadmisión. Cuando por existir vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido.
- 3. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en el plazo establecido en el apartado 1 del presente artículo, el recurrente podrá considerarlo desestimado, a los efectos de impugnarlo ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Se exceptúa el supuesto de que el recurso se hubiera interpuesto contra la desestimación por silencio de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral competente, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte del Tribunal Administrativo del Deporte permitirá considerarlo estimado.





Artículo 67. – **Agotamiento de la vía administrativa.**

Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

Artículo 68. – **Ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte**.

La ejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al presidente de la Federación, o a quien legítimamente le sustituya.

Sera competente el Tribunal Administrativo del Deporte para ordenar la convocatoria de elecciones en los casos previstos en la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre.

CAPITULO VI

DE LA MOCIÓN DE CENSURA

Articulo 69.- Moción de censura

Conforme determina el artículo 19 de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la presentación de una moción de censura contra el presidente se atendrá a los siguientes criterios:

- a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.
- b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación. El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por notario o por el secretario general de la Real Federación Española de Gimnasia.
- c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.
- d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a





quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

- e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.
- f) La Asamblea General será presidida por una mesa de edad, integrada por dos asambleístas, el de mayor y menor edad de los presentes, excluidos el presidente y el candidato a la presidencia, actuando como secretario el que lo sea de la Real Federación Española de Gimnasia.
- g) La mesa se limitará a dar lectura de la moción de censura, a conceder la palabra durante un tiempo máximo de treinta minutos, si estuvieren presentes, al candidato a la presidencia, al presidente, y a conceder a ambos intervinientes un máximo de dos turnos de réplica y duplica. Finalizados los turnos de réplica y duplica someterá a votación la moción de censura.
- h) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General. Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior presidente.
- i) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.
- j) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.
- k) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

DISPOSICION DEROGATORIA. El presente reglamento deroga el anterior reglamento electoral de la RFEG.